



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao (C), quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso : 19-698-31-12-001-2023-00003-00- VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandante : ALEXANDER PALOMINO MOZORONGO y OTROS
Demandado : ALEJANDRO NICOLAS IBARRA MONTENEGRO y OTROS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Viene a despacho el proceso de la referencia, junto con el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por el demandado PARMÉNIDES IBARRA CÓRDOBA, mediante apoderado judicial, contra el auto del 13 de febrero de 2025 que dispuso RECHAZAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de ALEJANDRO NICOLAS IBARRA MONTENEGRO, se procede a resolver previas la siguientes,

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte demandante interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación, sustentándolo en el hecho de que, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a llamante y llamado, y permite traer a éste para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante producto de una sentencia adversa a sus intereses, considerando que, existe ese derecho legal por cuanto, su representada tiene un interés legítimo en llamar en garantía al señor ALEJANDRO NICOLAS IBARRA, ya que las pruebas aportadas al proceso, como el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT),

Proceso : 19-698-31-12-001-2023-00003-00- VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandante : ALEXANDER PALOMINO MOZORONGO y OTROS
Demandado : ALEJANDRO NICOLAS IBARRA MONTENEGRO y OTROS

presuntamente señalan que habría sido este último quien estuvo involucrado en la colisión objeto de asunto, por lo que una hipotética responsabilidad por los hechos que originan la controversia recae sobre el llamado en garantía.

Que el propietario del vehículo involucrado tiene un interés jurídico legítimo que en el proceso se vinculen a quien para el momento de los hechos estaba siendo conducido por el señor ALEJANDRO NICOLAS IBARRA, con obligación de asumir total o parcialmente el pago de una eventual condena.

Que, el señor ALEJANDRO NICOLAS IBARRA, debe ser vinculado al proceso como llamado en garantía, pues en caso de determinarse responsable, debe responder en proporción de la magnitud del daño por él producido, siendo que, tuvo injerencia y participación directa en la producción de los hechos que motivan esta contienda, existiendo un derecho legal para solicitarlo, dejando sin posibilidad de hacer efectiva la reclamación que por el propietario pudiera hacerse al conductor, cercenando la posibilidad de resolver la relación de derecho existente entre el llamante y ALEJANDRO NICOLAS IBARRA.

Así mismo, considera que, en nada interesa que el llamado ya haya sido vinculado por el extremo actor, pues la convocatoria del llamamiento se constituye precisamente, como una demanda al interior del trámite, mediante el cual se lo vincula para integrar la pasiva de la contienda en calidad de llamado en garantía. Que el llamamiento en garantía no busca que el llamado indemnice directamente a la parte actora, sino que tiene como finalidad trasladar al llamado las consecuencias económicas derivadas de una eventual condena en contra del llamante.

Por lo que, solicita REPONER para REVOCAR en su integralidad el Auto 13 de febrero de 2025, notificado por estados del 14 de febrero del 2025, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por mi representado al señor ALEJANDRO NICOLÁS IBARRA MONTENEGRO, y, en su lugar, se sirva admitirlo.

Proceso : 19-698-31-12-001-2023-00003-00- VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandante : ALEXANDER PALOMINO MOZORONGO y OTROS
Demandado : ALEJANDRO NICOLAS IBARRA MONTENEGRO y OTROS

Subsidiariamente interpone el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 64 del Código General del Proceso, regula el llamamiento en garantía, estableciendo que procede cuando el llamante acredita tener un derecho legal o contractual con el tercero que le permita exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia

En el presente caso, se tiene que el demandante integro el contradictorio con el propietario, conductor y aseguradora como responsables solidarios del daño extracontractual, conforme al artículo 2344 del Código Civil, que consagra la solidaridad entre quienes causan un daño, en concordancia con el Art. 1571 del Código Civil, que establece que *“ El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”*,.

Sin embargo, el propietario presenta llamamiento en garantía al conductor, que funda en el hecho de que, de acuerdo con las probanzas obrantes en el expediente el señor ALEJANDRO NICOLAS IBARRA, presuntamente es quien causo el daño, por lo que considera la existencia de una relación legal entre el propietario y el conductor derivada de la responsabilidad de este, para que quede obligado en responder en la proporción de la magnitud del daño por él producido.

Así las cosas, no es suficiente los argumentos del recurrente que permitan afirmar la existencia de una relación jurídica distinta de la obligación demandada, es decir, una relación legal específica que le otorgue un derecho de reembolso o indemnización frente a este, más allá de la solidaridad que los une como codemandados.

En ese orden de ideas, la solidaridad entre propietario y conductor, derivada del hecho dañoso, no genera automáticamente una obligación del conductor de indemnizar al propietario, pues ambos son responsables solidarios frente

Proceso : 19-698-31-12-001-2023-00003-00- VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandante : ALEXANDER PALOMINO MOZORONGO y OTROS
Demandado : ALEJANDRO NICOLAS IBARRA MONTENEGRO y OTROS

al demandante, y no se configura una relación de garante entre ellos. Por lo que, si, se presume la responsabilidad del conductor por los daños causados con el vehículo del propietario, esto por sí solo no impone un deber a este de resarcirlo, salvo que medie una relación adicional que no fue probada, es decir, no se determina dicha responsabilidad indemnizatoria, razón por la cual se mantendrá incólume el auto del 13 de febrero de 2025.

En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido y como quiera que la parte actora en subsidio interpuso el recurso de apelación, siendo susceptible de este medio de alzada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 321 -1 del C-G.P., se concederá en el efecto suspensivo, atendiendo lo establecido en el inciso quinto del Art. 90 ibidem, por corresponder al auto que rechaza la demanda de llamamiento en garantía.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 13 de febrero de 2025, proferido dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por ALEXANDER PALOMINO MOZORONGO, MAICOL YESID PALOMINO SANCHEZ y KELLY CRISTINA SANCHEZ LUCUMI, en nombre propio y en representación del menor YULIAN ALEXANDER PALOMINO SANCHEZ, contra ALEJANDRO NICOLAS IBARRA MONTENEGRO, PARMÉNIDES IBARRA CÓRDOBA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, se ha presentado llamamiento en garantía respecto de ALEJANDRO NICOLAS IBARRA MONTENEGRO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

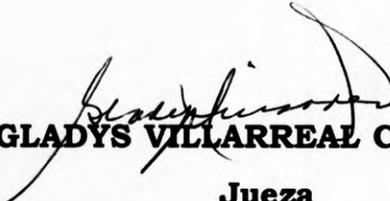
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por el demandado PARMÉNIDES IBARRA CÓRDOBA, mediante apoderado, el cual se otorga en el efecto suspensivo, conforme lo establecido en el inciso quinto del Art. 90 del C.G.P, para que ser surtido ante la Sala Civil – Familia del

Proceso : 19-698-31-12-001-2023-00003-00- VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : ALEXANDER PALOMINO MOZORONGO y OTROS
Demandado : ALEJANDRO NICOLAS IBARRA MONTENEGRO y OTROS

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

TERCERO: Remítase el expediente digital a la Oficina Judicial de la DESAJ, para ser repartido ante la Sala Civil – Familia del tribunal Superior de Popayán, para efectos de la alzada, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Civil del Circuito de
Santander - Cauca

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica hoy 16 de Mayo
de 2025 por anotación en el ESTADO No. 039

El Secretario _____

